



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0005/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0005/2025

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



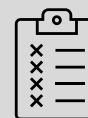
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En relación con la especialidad de grafología requirió conocer qué jueces (juzgado y especialidad) y de qué materias (penal, civil, familiar, mercantil etc.) han aprobado este tipo de especialidad como medio de prueba, así como saber cuáles fueron los tipos de pruebas presentadas como periciales de la especialidad de grafología, si estas pruebas determinan alguna condición mental, de intención o de motivación, mismas que deberían ser del campo de la psiquiatría o de la psicología.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Grafología, Jueces, Juzgado, Especialidad, Prueba, Periciales.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0005/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0005/2025

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0005/2025**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161724002232, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“En el instituto de estudios judiciales se establece una lista de peritos autorizados, en ellos aparece la especialidad de grafología, que jueces (juzgado y especialidad) y de que materias (penal, civil, familiar, mercantil etc.) han aprobado este tipo de especialidad como medio de prueba.

Protegiendo los datos personales de las partes, quiero saber cuáles fueron los tipos de pruebas presentadas como periciales de la especialidad de grafología, en particular me interesa saber si estas pruebas determinan alguna condición mental, de intención o de motivación, mismas que deberían ser del campo de la psiquiatría o de la psicología” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la “*Notoria incompetencia por la totalidad de la información*” a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría Pública:

“ ...

*En cumplimiento a lo solicitado, se hace de conocimiento que, **este Sujeto Obligado no tiene competencia para atender lo solicitado** por lo que se refiere a ‘En el instituto de estudios judiciales se establece una lista de peritos autorizados, entre ello aparece la especialidad de grafología’, es preciso señalar que, el personal técnico operativo adscrito a esta Jefatura de Unidad Departamental de Orientación y Asesoría a la Defensoría Pública no pertenece al **Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.***

*En cuanto a ‘que jueces (juzgado y especialidad) y de qué materia (penal, civil, familiar, mercantil, etc.) han aprobado este tipo de especialidad como medio de prueba’, se hace del conocimiento que, de la búsqueda razonable y exhaustiva realizada en los archivos documentales, de acuerdo con los acervos físicos y digitales de esta Jefatura de Unidad, tomando en cuenta las atribuciones de esta y la información que se detenta, no se encontró dato alguno que refiera antecedente de cualquier tipo relacionado con el cuestionamiento antes mencionado, aunado a que, la información de las acciones, funciones, adscripciones y especialidades de los Jueces pertenece al Tribunal Superior de Justicia, por lo tanto, esta Jefatura de Unidad Departamental de Orientación y Asesoría a la Defensoría Pública **no tiene competencia para atender lo solicitado.***

*Con relación a ‘Protegiendo los datos personales de las partes, quiero saber cuáles fueron los tipos de pruebas presentadas como periciales en la especialidad de grafología, se informa que, esta esta Jefatura de Unidad Departamental de Orientación y Asesoría a la Defensoría **no tiene competencia para atender el cuestionamiento de mérito,** toda vez que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no corresponde a sus funciones y atribuciones tener esa información.*

*Respecto a ‘en particular me interesa saber si estas pruebas determinan alguna condición mental, de intención o de motivación, mismas que deberían ser del campo de la psiquiatría o de la psicología Datos complementarios: El listado que se puede descargar de la misma página del Instituto’, es de señalar, que esta Jefatura de Unidad Departamental de Orientación y Asesoría a la Defensoría Pública **NO ES COMPETENTE** para atender el cuestionamiento formulado, toda vez que, dentro de la plantilla de personal no se cuenta con un experto en grafología que pueda responder respecto a lo requerido.*

En esa tesitura, atendiendo a lo establecido en el artículo 200, párrafo primero de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual se transcribe a continuación:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

*Bajo el contexto planteado, se tiene a bien sugerir al peticionario, que dirija su solicitud al **Instituto de Estudios Superiores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, ubicado en Calle Niños Héroes #150, Col. Doctores, C.P.06720, Ciudad de México y al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, con domicilio en Niños Héroes 132, Col. Doctores, C.P.06720, Ciudad de México.
..." (Sic)*

3. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

"El sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin embargo sólo lo realizó a la unidad de defensoria, cuando la pregunta es sobre los jueces, por lo que la solicitud de información debió realizarse a estos, pues son estos últimos quienes aprueban o no los medios de prueba y quienes les otorgan validez, no los defensores, por lo que la respuesta es improcedente de origen, pues no se dirigió a la consejería jurídica, sino al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Lo respuesta resulta inusualmente vaga pues tratándose de especialistas en la materia no se entiende porque no se solicitó la información a las áreas indicadas y se envía a todas luces únicamente a una unidad que claramente carece de competencia para dar respuesta a la solicitud requerida." (Sic)

4. Por acuerdo del trece de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro al veintitrés de enero de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días once, doce y trece de diciembre al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, tampoco se contabilizó del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y del primero al siete de enero de dos mil veinticinco ello con fundamento en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 emitido por este Instituto.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el ocho de enero de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. En el Instituto de Estudios Judiciales se establece una lista de peritos autorizados, en ellos aparece la especialidad de grafología, qué jueces (juzgado y especialidad) y de qué materias (penal, civil, familiar, mercantil etc.) han aprobado este tipo de especialidad como medio de prueba.
2. Protegiendo los datos personales de las partes, quiero saber cuáles fueron los tipos de pruebas presentadas como periciales de la especialidad de grafología, en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

particular me interesa saber si estas pruebas determinan alguna condición mental, de intención o de motivación, mismas que deberían ser del campo de la psiquiatría o de la psicología.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría Pública informó que no es competente para atender a lo solicitado en función de lo siguiente.

- En relación con *“En el instituto de estudios judiciales se establece una lista de peritos autorizados, entre ello aparece la especialidad de grafología”*, señaló que el personal técnico operativo adscrito a esa Jefatura no pertenece al Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- En relación con a *“que jueces (juzgado y especialidad) y de qué materia (penal, civil, familiar, mercantil, etc.) han aprobado este tipo de especialidad como medio de prueba”*, hizo del conocimiento que de la búsqueda razonable y exhaustiva realizada en sus archivos documentales, de acuerdo con sus acervos físicos y digitales de esa Jefatura no encontró dato alguno que refiera antecedente de cualquier tipo relacionado con el cuestionamiento mencionado, aunado a que, la información de las acciones, funciones, adscripciones y especialidades de los Jueces pertenece al Tribunal Superior de Justicia, por lo tanto, no tiene competencia para atender lo solicitado.
- En relación con *“Protegiendo los datos personales de las partes, quiero saber cuáles fueron los tipos de pruebas presentadas como periciales en la especialidad de grafología”*, informó que no tiene competencia para atender el cuestionamiento de mérito, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no corresponde a sus funciones y atribuciones tener esa información.

- En relación con *“en particular me interesa saber si estas pruebas determinan alguna condición mental, de intención o de motivación, mismas que deberían ser del campo de la psiquiatría o de la psicología Datos complementarios: El listado que se puede descargar de la misma página del Instituto”*, es de señalar, que esa Jefatura no es competente para atender el cuestionamiento formulado, toda vez que, dentro de la plantilla de personal no se cuenta con un experto en grafología que pueda responder respecto a lo requerido.
- En esa tesitura, atendiendo a lo establecido en el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugirió al peticionario dirigir su solicitud al Instituto de Estudios Superiores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicado en Calle Niños Héroes #150, Col. Doctores, C.P.06720, Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Niños Héroes 132, Col. Doctores, C.P.06720, Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado solo realizó la búsqueda exhaustiva de la información en la unidad de defensoría, cuando la pregunta es sobre los jueces, por lo que la solicitud de información debió realizarse a estos, pues son estos últimos quienes aprueban o no los medios de prueba y quienes les otorgan validez, no los defensores, por lo que la respuesta es improcedente de origen, pues no se dirigió a la Consejería Jurídica, sino al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Lo respuesta resulta inusualmente vaga pues tratándose de especialistas en la materia no se entiende porque

no se solicitó la información a las áreas indicadas y se envía a todas luces únicamente a una unidad que claramente carece de competencia para dar respuesta a la solicitud requerida.

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza jurídica y dilucidar competencias se analizará la naturaleza de la información solicitada, para lo cual se trae a la vista lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

“Artículo 4.- Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan jueces y magistrados del tribunal:

- I. La Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- II. (SE DEROGA);
- III. El Registro Civil;
- IV. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- V. Los Peritos Médico Legistas;
- VI. Los Intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas;

- VII. Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras;
- VIII. Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;
- IX. Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y
- X. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares comprendidos en las fracciones III a IX de este artículo están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal.

...

CAPÍTULO III DE LOS PERITOS

Artículo 101. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Artículo 102. Para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

Artículo 103. Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los peritos profesionales a que se refiere el artículo 101 de esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Así mismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos.

...

CAPÍTULO VII DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

Artículo 178.- El Instituto de Estudios Judiciales tendrá un Director General que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley, a excepción de su fracción VI; además, contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos. Los Jueces o Magistrados que así lo soliciten, se podrán incorporar al cuerpo docente del Instituto.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirá por el acuerdo respectivo, que expedirá el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Artículo 179. *El Instituto contará con un Comité Académico integrado por cinco miembros: tres que se hayan desempeñado como Jueces o Magistrados y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años.*

El Comité tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura.

...

De la normatividad expuesta se extrae lo siguiente:

- **Los peritos** en las ramas que sean encomendadas **son auxiliares de la administración de justicia** y están obligados a cumplir con las órdenes que emitan jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- **El peritaje de los asuntos judiciales es una función pública** y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.
- Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello.
- **Los peritos profesionales deberán provenir de la lista de peritos** que, en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Así mismo se

considerarán las propuestas de **Institutos de Investigación** que reúnan tales requisitos.

- En cuanto al **Instituto de Estudios Judiciales** que se menciona en la solicitud, la Ley Orgánica señala que cuenta con un Comité Académico integrado por cinco miembros: tres que se hayan desempeñado como Jueces o Magistrados y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años, dicho Comité elabora los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura.

Ante el panorama jurídico expuesto tenemos que **el Sujeto Obligado competente para conocer de la información requerida es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, toda vez que, los peritos deben cumplir las órdenes que emitan jueces y magistrados del Tribunal, estando obligados a cooperar dictaminando en los asuntos que se les encomiendan.

Asimismo, **los peritos profesionales deberán provenir de la lista de peritos** que, en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos.

Lo anterior se refuerza con la **“Lista de peritos auxiliares de la administración de justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”** consultable en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/peritos.pdf> y de la que se muestran a continuación los siguientes extractos:

**LISTA DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento al **Acuerdo 55-37/2015**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día ocho de septiembre del año dos mil quince, se hace del conocimiento de los Magistrados, Jueces y Servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, litigantes, postulantes y público en general, la **Actual Lista de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** y que a partir del **miércoles 14 de octubre de 2015**, deberá ser considerada como oficial, dejando sin efectos la lista que fue publicada en fecha siete de agosto de dos mil trece. Por lo que a continuación se consideran a los siguientes profesionistas, precisándose especialidad, número consecutivo, nombres, direcciones y teléfonos que a continuación se enlistan:

ESPECIALIDAD: GRAFOLOGÍA

	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
1	Alonso González Doris Leonarda	Casas Grandes número 160, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, código postal 03020	31-84-70-61 y 044-55-13-73-01-04
2	Álvarez Muñoz Martina del Rosario	Francisco Pimentel número 15, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06470	044-55-26-70-74-94
3	Cu Tinoco Lucero	Oruro número 49, Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07300	57-54-16-37 y 044-55-32-00-11-26
4	Díaz Miranda Mario Octavio	Doctor Erazo número 85, Despacho 602, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720	55-88-96-58, 55-88-01-62 y 044-55-23-29-65-17
5	Estrada Rodríguez Mónica Isabel	Cañada de Lombardía número 34, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01780	55-95-65-71 y 044-55-22-63-05-15
6	Iribarren Maguregui María Elena	Fernando Iglesias y Calderón número 112-B, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15900	55-52-24-84 y 044-55-27-01-04-95
7	Muñoz Barroso María del Carmen Teresita	Hermosillo número 26-403, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06760	55-64-87-25 y 044-55-15-28-95-85
8	Pacheco Ibarra Evangelina	Donato Bravo Izquierdo número 54, Colonia Constitución de 1917, Delegación Iztapalapa, código postal 09260	56-91-84-98
9	Ramírez Castañeda Alejandro	Insurgentes Sur número 4411, Edificio 10, Departamento 404, Unidad Habitacional Residencial Insurgentes Sur, Col. Tlalcoligia, Delegación Tlalpan, c.p. 14430	56-55-10-64 y 044-55-27-65-77-65
10	Rivera Velasco Mario Alberto	Calle Sur 109, Mz. 28, Lt. 20 No. 2184, Col. Juventino Rosas, Del. Iztacalco, c.p. 08700	31-82-34-14 y 044-55-51-87-86-46

	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
11	Rosete Barrera Ricardo Alfredo	Playa Encantada número 158-3, Colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco, código postal 08830	85-90-37-58, 85-90-37-59 y 044- 55-16-50-24-05
12	Rubio Cortés Socorro Gabriela	Campo Verde número 10, Colonia San Antonio, Delegación Azcapotzalco, código postal 02720	53-59-26-44 y 044-55-20-06-81-07
14	Soto González Sonia del Carmen	Retorno 50 de Cecilio Robelo número 20, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15900	55-71-11-75 y 044-55-54-03-25-47
15	Vázquez Aguiñaga Helena	Benjamín Franklin número 196-1, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11800	044-55-28-54-51-06 y 044-55-12- 94-46-27
16	Zayas Peña Edmundo	José María Iglesias número 30, Desp. 6, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030	55-46-42-72, 50-07-71-84 y 044- 55-10-07-21-32

En función de lo anterior y al tenor de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se corrobora la incompetencia del Sujeto Obligado de nuestro estudio, y se constata que el sujeto obligado competente es el Tribunal, sin embargo y pese a que dicha situación se hizo del conocimiento en respuesta, no se realizó estrictamente la remisión.

Lo anterior es así, toda vez que, aunque se generó el “*Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente*” no hay certeza del acto emitido, pues en el acuse no se señala a qué sujeto se remitió la solicitud. Para mayor claridad se muestra a continuación la constancia descrita:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161724002232

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión 17/12/2024 19:08:13 PM

En el instituto de estudios judiciales se establece una lista de peritos autorizados, en ellos aparece la especialidad de grafología, que jueces (juzgado y especialidad) y de que materias (penal, civil, familiar, mercantil etc.) han aprobado este tipo de especialidad como medio de prueba.

Protegiendo los datos personales de las partes, quiero saber cuáles fueron los tipos de pruebas presentadas como periciales de la especialidad de grafología, en particular me interesa saber si estas pruebas determinan alguna condición mental, de intención o de motivación, mismas que deberían ser del campo de la psiquiatría o de la psicología

Información solicitada El listado que se puede descargar desde la misma página del instituto

Información adicional

Archivo adjunto NO COMPETENCIA SIP 090161724002232.pdf, Memo JUDOA 345 2024 SIP 2232.pdf

En consecuencia, el Sujeto Obligado no cumplió con lo previsto en el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido se muestra a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En ese orden de ideas, se estima que el **agravio** hecho valer es **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la solicitud de nuestro estudio fue presentada de origen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México tal como consta en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, ello en el entendido de que, si bien, la Consejería y el Tribunal forman parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia de transparencia son sujetos obligados distintos, motivo por el cual, cada una debe contestar las solicitudes que se les presenten de conformidad con sus funciones, en el entendido de que de no ser competente alguna de estas autoridades debe proceder a la remisión. Sin embargo, en el caso concreto no se realizó la remisión de la solicitud ante el Tribunal, estando así inconclusa la respuesta recurrida.

Por tanto, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y entregar a la parte recurrente la constancia de la remisión así como el nuevo número de folio generado de tal remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.